



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/124/2012

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

Cuernavaca, Morelos, a trece de julio del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al **recurso de apelación** promovido por el ciudadano José Luis Correa Villanueva, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en contra del acuerdo de fecha treinta de junio del año dos mil doce, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) **Inicio del proceso electoral.** El día primero de enero del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de Morelos, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil doce, mediante el cual se elegirá a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

b) Registro de candidatos. Con fecha quince de abril del dos mil doce, el Partido Socialdemócrata de Morelos, presentó solicitud de registro de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral.

c) Procedencia de las solicitudes de registro. Con fecha veintitrés de abril del presente año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, acordó el registro de los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

d) Presentación de escrito de cancelación. El día veintisiete de junio del año en curso, el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, presentó escrito mediante el cual solicitó la cancelación de candidatos de la segunda y tercera posición como propietario y suplente de la lista de representación proporcional.

e) Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral. El día treinta de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Es competente para resolver lo conducente respecto a la solicitud de cancelación del registro, a la segunda y tercera posición a diputados de representación proporcional, propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la lista a miembros al Congreso del Estado, por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

SEGUNDO.- Se aprueba la cancelación del registro de los candidatos a la segunda y tercera posición propietarios y suplentes, respectivamente, a diputados de representación proporcional, en términos del segundo considerando, del presente acuerdo.

TERCERO.- La presente cancelación deberá ser tomada en consideración en las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Estatal Electoral, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano informativo del Gobierno del Estado, así como en uno de los Diarios de mayor circulación en la entidad,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

asimismo, instrúyase al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral para que realice la anotación correspondiente en los libros respectivos por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

[...]

f) *Presentación de medio de impugnación.* Con fecha cuatro de julio del presente año, el ciudadano José Luis Correa Villanueva, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, inconforme con el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, de fecha treinta de junio del año en curso, en la que se aprobó la cancelación de candidatos a Diputados propietarios y suplentes de la segunda y tercera posición respectivamente, contenidos en la lista por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Instituto Estatal Electoral, para el proceso ordinario local del año dos mil doce, con fecha cuatro de julio del año que transcurre, presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad electoral administrativa, escrito de demanda del recurso de apelación, integrándose el presente expediente.

g) *Cédula de publicación por estrados.* El cinco de julio del año que transcurre, la autoridad responsable mediante notificación por estrados, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 del código comicial local.

h) *Conclusión de plazo.* Como se observa de la constancia de conclusión de término correspondiente, de fecha siete de julio del dos mil doce, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, fue presentado escrito de



tercero interesado.

II. Recurso de apelación. El día ocho de julio del año dos mil doce, fue recibido ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de remisión por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante el cual hace llegar el recurso de apelación, promovido por el ciudadano José Luis Correa Villanueva, en su carácter de representante propietario ante dicha autoridad administrativa electoral, del Partido de la Revolución Democrática; el informe circunstanciado de ley, así como los anexos en copia certificada de diversos documentos.

III. Acuerdo de secretaría general. Con fecha nueve de julio del año que transcurre, se realizó acuerdo de radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional, ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente TEE/RAP/124/2012 y se ordeno dar vista al Pleno del Tribunal Estatal Electoral a efecto resolver lo conducente en el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones, I y II, 295, fracción II, inciso b), 297, 307, 308, 310, 311, 333 y 334 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Órgano Colegiado advierte de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 334 y

335, fracción VI, con relación al numeral 336, fracción III, del código local de la materia, disposiciones que señalan lo siguiente:

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo VIII

De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 334.- Cuando un recurso se considere notoriamente frívolo o **su improcedencia se derive de las disposiciones de este código**, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral o el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral según sea el caso, dará cuenta del mismo a dicho organismo o al Pleno del tribunal para que resuelvan lo conducente.

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VI.- No reúnan los requisitos que señala este código;

[...]

Artículo 336.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

[...]

III.- Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

De lo anteriormente transcrito se colige que:

- a) Que un recurso será improcedente, cuando se derive de las disposiciones del código comicial local.
- b) Que los recursos se entenderán notoriamente improcedentes, cuando no reúnan los requisitos que señala el código local de la materia.
- c) Procede el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

De lo anterior, como ya se había adelantado, se advierte que en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 334 y 335, fracción VI, con relación al numeral 336, fracción III, del código electoral local, atento a las consideraciones siguientes.

En la especie, el partido político recurrente, en su escrito de demanda refiere, en lo que interesa lo siguiente:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

[...]

ÚNICO.- FUENTE DEL AGRAVIO LA TOTALIDAD DEL ACUERDO APROBADO DE FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2012, APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, DENOMINADO: "REUNIDOS EN EL SALÓN DE SESIONES, LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL OBJETO DE RESOLVER LO CONDUCENTE RESPECTO A LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTES, DE LA SEGUNDA Y TERCERA POSICIÓN RESPECTIVAMENTE, CONTENIDOS EN LA LISTA DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL AÑO DOS MIL DOCE, QUE TIENE VERIFICATIVO EN LA ENTIDAD;

Toda vez que el Artículo 211 señala que se deben intercalar una a una candidaturas de ambos géneros situación que en la especie no acontece, ya que como se desprende del acuerdo que se combate, en caso de que el partido Socialdemócrata de Morelos obtenga diputados de representación proporcional asignados por el consejo estatal electoral una vez concluidos los cómputos de la elección correspondientes, nos encontraríamos ante una violación a las normas electorales, ya que las únicas dos posiciones que quedan registradas en el partido de referencia corresponden a hombres, situación por demás alejosa la que realiza el partido de referencia ya que espero que concluyeran los periodos correspondientes de registro de candidatos para que al faltar solo unos días para la celebración de la jornada electoral. Solicitaran en términos del artículo 212 del código electoral del estado de Morelos la cancelación de los registros correspondientes a las posiciones 2 y 3 de su lista de diputados de representación proporcional, dicha situación con la evidente intención de que al no poder realizar sustituciones de acuerdo a la normatividad electoral solo se pudiera realizar la cancelación de los registros de referencia. (sic)

DISPOSICIONES VIOLADAS: Las partes impugnadas del Acuerdo en cuestión violan los artículos 1o, 4o, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 211 y 212 y demás relativos y aplicables del aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. (sic)

Lo anterior es así, dado que los derechos de género, que incluyen las llamadas 'cuotas de género' forman parte de nuestro sistema constitucional y legal en materia electoral, tanto por las convenciones y tratados suscritos por el Estado mexicano, como por las normas de derecho positivo. Entre las obligaciones adoptadas por el Estado mexicano en materia internacional, concretamente, en la **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, los Estados partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. En el artículo 2 de la convención citada, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer. Con tal objeto, los Estados partes se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

Es importante señalar que la interpretación que ha venido haciendo la autoridad electoral de la excepción a la cuota de género ha producido una grave distorsión a la cuota de género, restringiendo o haciendo nugatoria la intención de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del legislador ordinario, en favor de la participación de las mujeres en candidaturas a cargos de elección popular. (sic)

Ahora bien, la indebida conducta del Consejo Estatal, se agrava al haber sido por completo omiso en su obligación, constitucional de cumplir con el principio de 'exhaustividad', en relación al cual es prudente invocar la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior: 'Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**', que dice: *'...las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, concluyéndose que si no se procede de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral de los referidos artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), constitucionales'. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, (sic)*

Cabe insistir en que el acuerdo impugnado infringe dos de los principios rectores en materia electoral: En primer lugar violenta el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir un precepto vigente que permita fundar válidamente la presunta nueva obligación de los partidos políticos. El mandamiento constitucional invocado dispone que 'nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. Este mandato debe ser asociado con el artículo 14 del texto constitucional que en su párrafo segundo dice: 'nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

Por otra parte incumple con el principio de certeza, establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, que consiste en que los sujetos destinatarios de la norma electoral tengan un conocimiento



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cierto de sus alcances y de las obligaciones y deberes que esta les impone. Sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro el siguiente: **'MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL'**. También cabe invocar, en lo conducente, la tesis de rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."** (sic)

[...]

De lo trasunto, esencialmente el impetrante se duele de que, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en el acuerdo que emitió con fecha treinta de junio del presente año, canceló las candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional en las posiciones segunda y tercera, postuladas por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contravención a la normatividad electoral, principalmente referente a las cuotas de género y a la violación de los principios rectores de la materia electoral.

Por otra parte, es un hecho notorio, dada la función jurisdiccional que realiza este Órgano Jurisdiccional, las resoluciones de fechas siete y once, ambas del mes de julio del presente año, dictadas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en los *juicios para la protección de los derechos político electorales* identificados con los números de expedientes TEE/JDC/120/2012-3 y TEE/JDC/121/2012-1, promovidos el primero de ellos, por la ciudadana Dulce María Sánchez Espinoza y el segundo, por el ciudadano Luis Alberto Ruiz Guerrero; fallos en los que en el fondo se determinó en cada uno de los juicios ciudadanos, respecto a las candidaturas de Diputados Locales por el principio de representación proporcional de las posiciones segunda y tercera, respectivamente, postulados por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

En consecuencia, resulta evidente para lo que ahora se resuelve, que el acto del que se dolía el actor en el presente medio de impugnación, dejó de existir, al haberse revocado parcialmente en los expedientes



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/120/20120-3 y TEE/JDC/121/20120-1, el acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral; y dejar subsistentes y firmes las candidaturas de los ciudadanos Dulce María Sánchez Espinoza y Luis Alberto Ruiz Guerrero, como Diputados Locales, propietarios a la segunda y tercera posición, respectivamente, por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

A lo anterior, debe decirse que, ciertamente el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción y que resulta vinculatoria para las partes.

En consecuencia, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y por tanto, ya no tiene objeto dictar sentencia alguna en el asunto, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia es que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal (expediente identificado con el número SDF-JDC-805/2012), que aunque los juicios y recursos que en la materia electoral se siguen contra actos de las autoridades



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la que menciona el legislador; esto es, la modificación o revocación del acto o resolución que se impugne, lo que no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia procesal como producto de una causa distinta, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

De ahí que, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, el cual, en la definición de Carnelutti, es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", pues esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia. Sirve de base a lo anterior de manera análoga, la tesis de jurisprudencia número **S3ELJ 34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.— El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.

En tal sentido, al haberse emitido las resoluciones de los *juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, antes mencionadas, a consideración de este Tribunal, el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que el acto del que se dolía el actor en



su escrito de demanda, consistía en revocar el acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto a la solicitud de cancelación de los candidatos a diputados de la segunda y tercera posición, respectivamente, contenidos en la lista por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Socialdemócrata de Morelos.

En esa tesitura, y toda vez que se advirtió en el presente medio de impugnación, que se actualiza la causal de improcedencia al haberse quedado sin materia el presente medio de impugnación; este Órgano Resolutor concluye que **ha lugar a desechar de plano** el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 336, fracción III, con relación al 334 y 335, fracción VI, del código local de la materia.

Como resultado de lo anterior, se estima innecesario arribar al análisis de las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, que tienen relación con hechos propios del fondo del asunto materia del juicio que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha de plano**, el recurso de apelación, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al partido político recurrente, al tercero interesado, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en los domicilios señalados en autos, y fíjese en estrados para conocimiento de la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, párrafo primero, y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/124/2012

Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.



**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**



**HERTINO AVILES ALBA
MAGISTRADO**



**VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL**